

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020


LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	341
Radicado	05001 31 10 005 2019 00983 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	VIVIANA FARLEY MALDONADO ARENAS
Demandado (s)	WAYNER ALEXIS AGUIAR MUÑOZ
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El señor WAYNER ALEXIS AGUIAR MUÑOZ, en calidad de demandado, fue notificado de manera personal de la demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurada en su contra por la señora VIVIANA FARLEY MALDONADO ARENAS actuando en interés y representación de sus hijos EMMANUEL y MARÍA ÁNGEL AGUIAR MALDONADO.

El 3 de marzo de 2020, presentó escrito ante la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín, en procura de que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso adelantado en su contra, sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la doctora HELIANA BEATRIZ DELGADO FRANCO, teléfono 3117070993, correo electrónico helian.df@hotmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En virtud de lo anterior, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 3 de marzo de 2020, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar judicial designada -artículo 152, último inciso, de la obra citada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor WAYNER ALEXIS AGUIAR MUÑOZ para comparecer, en calidad de demandado, al presente proceso ejecutivo por alimentos, adelantado en su contra por la señora VIVIANA FARLEY MALDONADO ARENAS actuando en interés y representación de su de sus hijos EMMANUEL y MARÍA ÁNGEL AGUIAR MALDONADO, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora HELIANA BEATRIZ DELGADO FRANCO, teléfono 3117070993, correo electrónico helian.df@hotmail.com, en calidad de apoderada del amparado. Notifíquesele su designación por

telegrama, tal como lo establece el artículo 49 del C.G.P. y a cargo de la parte interesada.

TERCERO. -Los términos de traslado de la demanda quedan suspendidos desde el día 3 de marzo de 2020, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza, y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar judicial designada -artículo 152, último inciso, de la obra citada.

CUARTO. - CONCEDER un término perentorio de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que el beneficiario realice todas las gestiones necesarias para la comunicación con la abogada designada, so pena de continuar con el trámite.

QUINTO: Se tendrá a la estudiante de derecho CAMILA PÉREZ MEJÍA identificada con cedula de ciudadanía 1.017.238.154 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de EAFIT, para que continúe representado a la ejecutante señora VIVIANA FARLEY MALDONADO ARENAS quien actúa en representación de sus hijos EMMANUEL y MARÍA ÁNGEL AGUIAR MALDONADO en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez (3)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>49</u>
Fijado hoy <u>7. SEP 2020</u> las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.
LINA ROCIO PAREJA QUINTERO Secretaria